

Poder Judicial de la Nación

“B., M. R. c/ D., O. I. s/ Daños y perjuicios -Familia” n° 21.682/2023 -Juzgado Civil n° 9

En Buenos Aires, a días del mes de mayo del año 2026, hallándose reunidos los señores Jueces integrantes de la Sala “H” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, a los efectos de dictar sentencia en los autos: **“B., M. R. c/ D., O. I. s/ Daños y perjuicios -Familia”**, y habiendo acordado seguir en la deliberación y voto el orden de sorteo de estudio, la *Dra. Abreut de Begher* dijo:

I.- Vienen los autos a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de grado dictada el 9/12/2025 que rechazó la demanda de daños y perjuicios por lesión a la imagen y al honor contra el demandado.

Expresó agravios la actora el 25/3/2026 y pidió que se revocara el decisorio de grado, con costas. La demandada respondió la pieza recursiva el 13/4/2026.

II.- La actora, en una extensa expresión de agravios, marcó claramente que la sentencia debía ser revocada por cuanto el demandado a través de las redes sociales de internet la había humillado y difamado, provocándole un daño a la imagen y moral. Ponderó el juego armónico de los derechos constitucionales en juego, como es el derecho a la libertad de expresión y al honor, imagen y privacidad, para establecer que en este caso los últimos derechos personalísimos nombrados son de superior jerarquía y fueron violentados por el demandado, quien resulta ser su excónyuge y padre del hijo en común de ambos, no existiendo justificación alguna en su proceder.

Dijo que los comentarios agraviantes en las redes sociales digitales eran de acceso público, por lo que los amigos, conocidos y familiares podían acceder a ellas; que además tenía la prohibición de hacerlo por decisión judicial en sede civil y penal, y que por su actitud fue condenado en sede penal. Sus comentarios digitales involucraban a la actora y al hijo de ambos.

Agregó que existió una intromisión arbitraria a la intimidad de la actora (conf.art.19 CN) con violación de los Tratados internacionales con jerarquía constitucional (art.75 inc.22 CN; ver CEDAW, Pacto de San José de Costa Rica; Convención sobre los Derechos del Niño, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, y Declaración Universal de Derechos Humanos), como de leyes especiales (ley 26485 de

USO
C
S
T
R
O



Poder Judicial de la Nación

Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales; ley 26.061 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes), y normas puntuales del CCC (arts.51, 52, 1717,1737, 1738,1742). Hizo hincapié en la documentación aportada al proceso con la demanda y contestación, como en las publicaciones correspondientes al 9/5/2019; 16/6/2019, 5, 11, 15, 20 y 31/7/2019 y fallos de la CSJN que avalarían su postura.

En su responde, el demandado pidió el rechazo de los agravios y la confirmación de la sentencia de grado por entender que ello se sustenta en la falta de prueba respecto de la efectiva existencia de daños que dijo haber sufrido la actora o su relación de causalidad con los “posteos” referidos. Requirió subsidiariamente que se declare desierto el recurso.

III.- Antecedentes

El juez de grado dijo que la existencia de las publicaciones, así como la autoría de ellas no podía ser discutida en este juicio, por haber sido probado en sede penal y admitidas por las partes de este proceso. Aclaró que únicamente valoró si las publicaciones podían ser o no lesivas a la dignidad de la accionante desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Especialmente indicó que ponderó si eran injuriantes, si fueron realizadas con dolo, y los daños subsiguientes si es que existieron. A continuación, transcribiré unos breves párrafos que son el meollo de la decisión de grado.

Esgrimió el sentenciante que la actora “no dedicó un solo párrafo de su demanda a detallar, con la precisión que el caso impone, cuáles fueron las frases o expresiones que consideró agraviantes de su honor”.

Expresó que “...sólo se limitó a señalar que las publicaciones se realizaron los días 5 de febrero, 30 de mayo, una ocasión en el mes de junio y los días 5, 11, 15, 20 y 31 de julio y 12 y 19 de septiembre de 2019, pero no realizó exposición alguna respecto a cuál es el término utilizado que la habría posicionado en la situación disvaliosa por la cual pretende la reparación. Puntualmente respecto a las publicaciones de fecha 5 y 31 de julio de 2019, el *a quo* dijo que la actora se limitó a sostener que en la causa penal referida se probó la publicación amplia y etiquetada sin restricciones de su imagen, con los alcances que surgen del informe de la División Conductas Informáticas, sin especificar el agravio que le habrían generado las mismas.”

Indicó el Magistrado que “...el hecho de que el accionar del demandado al etiquetarla en esas publicaciones haya sido considerado como un incumplimiento de la orden judicial de prohibición de contacto, en modo alguno implica que ello

CSJN



Poder Judicial de la Nación

constituya una injuria en los términos señalados para que el reclamo resulte procedente.” Por ello dijo que “...una simple lectura en forma aislada y literal de cada uno de los términos utilizados en las publicaciones no permite colegir que revistan la entidad suficiente para deshonrar a la pretensora o ser considerados denigrantes e injuriantes. De hecho, resulta revelador de esta particular conclusión que la demanda no incluya mención a algún vocablo en particular que resulte revelador del reproche por el que se reclama.”

Entendió que al tener en cuenta el contexto del conflicto familiar, las publicaciones solo fueron una “serie de apreciaciones y/o consideraciones personales” en las que se trataron las cuestiones relacionadas con la responsabilidad parental en relación al hijo en común luego de la separación de la pareja, a pesar que las tildó de “inconvenientes”. Remarcó que entender lo contrario implicaría “incurrir en un excesivo rigor normativo y una intolerancia a la libertad de expresión que no se compadece con las circunstancias del caso”, por lo que rechazó la demanda.

IV.- Situación fáctica

A) Las partes contrajeron nupcias el 24/07/2003 en Gibraltar y en el año 2004 vinieron a residir a nuestro país, mientras que el 31/07/2014, fruto de dicha unión, nació su hijo L.E. La relación finalizó el 6/8/2018 de manera definitiva y de forma muy conflictiva, prueba de ello es el juicio por violencia familiar *in re* “B. c/ D., O; s/ denuncia por violencia familiar” expte. 71.343/2018, y el juicio por cobro de alimentos expte. 75.016/2021, que expone también la violencia económica a la que fue sometida la actora junto a su hijo.

Considero que el hecho que la actora no hubiera transcripto textualmente en su escrito inicial cada uno de los “posteos” o comentarios que el demandado subió a la plataforma de Facebook, no implica de por sí vaciar de contenido los hechos denunciados en el escrito postulatorio del proceso, máxime cuando cada uno de ellos fue aportado a la causa y, en definitiva, reconocido por el accionado. Analizaré cada uno de ellos.

a.- En el primer posteo datado el 9 de mayo de 2019 (fs. 18 de la prueba documental actora) se da a entender livianamente que su contraria habría sufrido abuso y que ahora abusa de su hijo, resaltando que su pareja miente y que haría cualquier cosa para impedir el contacto con su hijo. El ícono del globo terráqueo junto a la publicación significa que la publicación es pública. No hay allí el ícono de dos personas que indicaría que solo es visible para tus amigos, ni tampoco un candado que demuestra que “solo yo” puede verla (ver asistente de ayuda de Meta en link <https://es-la.facebook.com/help/120939471321735>).

USO
C
S
T
R
O



Poder Judicial de la Nación

Abuso de menores, nada menos! Les pensariamos que una persona que sufrio un tipo de abuso cuando era chica no inflictaria abuso a su propio hijo pero aca estamos a 9 meses y contando que mi expareja miente y hace cualquier cosa para impedir el acceso a mi hijo.

b.- En el posteo del 16 de junio indicó el demandado que “su expareja M. B.” había secuestrado a su hijo hacía casi un año “realizando falsas denuncias de violencia”, y la encasilla dentro de la categoría de “no era buena madre”, con acciones maliciosas. Se encuentra el ícono del globo terráqueo.

Hoy, igual que las ultimas 281 dias no voy a ver mi hijo [redacted] ni escuchar su voz.
Eso es debido al hecho que mo expareja [redacted] o secuestro hace casi un año atras realizando denuncias falsas de violencia!
Utilizar su propio hijo de 4 años como herramienta para tratar de lastimar el otro es nada menos que asqueroso.
Para las personas que hacen eso, saber que ustedes: NO SON BUENAS MADRES!
Mi expareja es obsesivamente Catolica, eso es lo que dice el Papa sobre sus acciones malociosas:

c.- En el siguiente fechado el 5 de julio insiste sobre el tema de las falsas denuncias por violencia en referencia a “estos hechos de mujeres locas, mal paridas...”, especifica que “M. B. y todas sus falsas denuncias llenos de mentiras ahora estaban bajo escrupulo total de la justicia”. A continuación, menciona a su hijo que iba a pasar por la cámara Gesel y comenta que “Que linda experiencia más que está regalando a su hijo además de quitar a su padre y dejarlo encerrado...Asco”. Permanece el ícono de público.

USO PÚBLICO

QUE ALEGRIA!!!
Hijo mio TE VOY A RECUPERAR! Paciencia!
Los juzgados estan empezando a tomar cuenta de estos hechos de mujer locas, mal paridas o dales la excusa que quieres...
Mariela Banfi y todos sus falsas denuncias llenos de mentiras ahora estan bajo escrupulo TOTAL de la justicia!
Solo [redacted] saber leer para darse cuenta que todos las acusaciones estan hechas mentiras xque NO COINCIDEN entre denuncia y denuncia!
Proximamente nuestro hijo va estar expuesto al gesel y psicologos para defenir si las acusaciones de mi ex son reales o no. Que lindo experiencia mas que esta regalando a su hijo ademas de quitar su padre y dejarlo encerrado! Asco
#NoSosBuenaMadre
#borrandoapapa

d.- En la publicación del 11 de julio hace alusión a “otra loca sin corazón”, con mención “No sos buena madre”. A esta altura ya estaba muy claro que se refería a su ex cónyuge, porque así se había mencionado en las publicaciones anteriores. Sigue el ícono de publicación de acceso público, sin restricción alguna.

Otra LOCA sin corazon!
#NoSosBuenaMadre

e.- En el posteo del 15 de julio, menciona a la actora y la rotula como “denunciante falsa y maliciosa”. La publicación es pública.

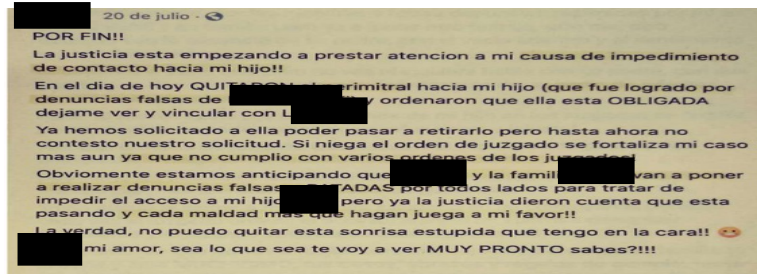
Mi ex pareja [redacted] denunciante falsa y maliciosa realiza por lo menos 4 de las cosas mencionadas en esta lista!
Pobre de nuestro hij [redacted], el quien sufre....
#NoSosBuenaMadre

f.- En la publicación de acceso público en la red de Facebook el 20 de julio se vuelve a mencionar a la actora, exponiendo a todo el mundo la situación



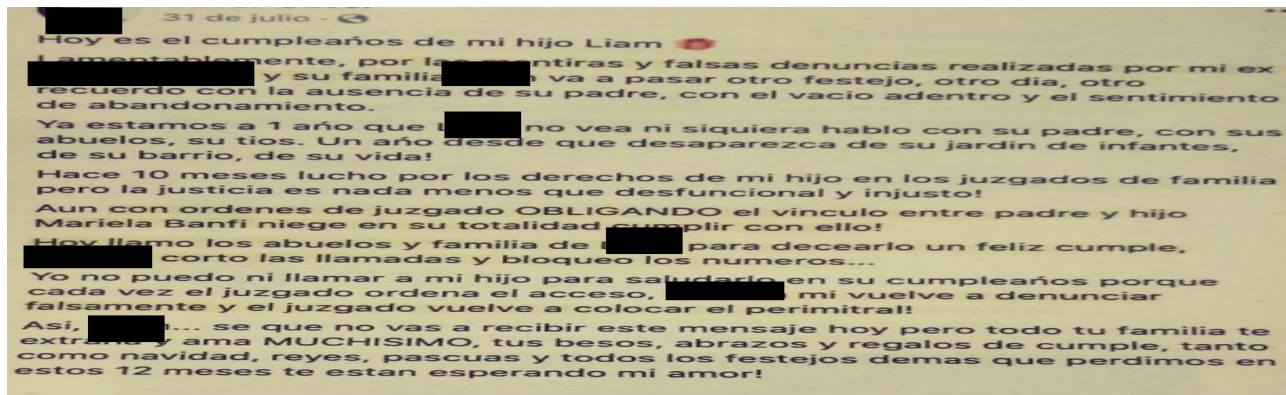
Poder Judicial de la Nación

conflictiva familiar, mencionando expresamente el nombre de su hijo, sin ningún prurito.



g.- Finalmente, en la publicación del 31 de julio, también de acceso público, menciona “mentiras y falsas denuncias realizadas por mi ex M. B. y su familia” y que su hijo -lo menciona con nombre- “va a pasar otro festejo, otro día, otro recuerdo con la ausencia de su padre, con el vacío dentro y el sentimiento de abandonamiento”. El resto se refiere a sentimientos del demandado hacia su hijo por no poder verlo y que el juzgado había dispuesto la revinculación.

USO
JUDICIAL



B) Sostuvo el demandado que en esos posteos no se hizo referencia a la actora “en su condición de mujer”, que no se menoscababa su dignidad, ni se la colocaba en una posición de inferioridad respecto del hombre conforme las normas de la CEDAW y ley 26.485. Que tampoco eran comentarios con amenazas, insultos, coerción verbal, chantajes o humillaciones, ni conductas destinadas a causarles daño psicológico (conf.art.5 ley 26.485). Esgrimió que solo eran comentarios privados, escritos en su muro amparado por el art. 19 CN.

Ahora bien, no puede obviarse que existió un juicio civil por violencia de género y un juicio penal con condena por desobediencia, en los que se encontró responsable al demandado por incumplimiento de la manda judicial. Desoyó a la justicia y por eso fue condenado.

En la causa n° 45378/2019 seguida a O. I. D. por el delito de desobediencia que tramitó ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 17 el 31 de agosto de 2022, se lo condenó a la pena de un mes de prisión en suspenso y



Poder Judicial de la Nación

USO
C
S
T
R
O

costas, por resultar autor del delito de desobediencia y a la pena única de dos meses de prisión en suspenso y costas, comprensiva de la mencionada precedentemente y de la de un mes de prisión en suspenso y costas, aplicada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 14 el 24 de septiembre de 2021 en la causa n° 34763/19, en la que se le impuso la obligación de fijar residencia; someterse al cuidado de un patronato, cumplir con los requerimientos judiciales, más la prohibición de contactar físicamente, por vía telefónica, mediante correo electrónicos, a través de terceras personas y por cualquier otro medio o forma a M. R. B., salvo que se lo haga para gestionar las cuestiones relativas al hijo que tienen en común, en cuyo caso debía mantener un trato cordial y respetuoso; y la prohibición de mencionar en redes sociales, plataforma de difusión, servicios de mensajería y cualquier tipo de comunicación, a M. R. B. (arts.26, 29, inc. 3°, 239 del Código Penal y 403, 431 bis y 531, del Código Procesal Penal de la Nación). Asimismo se le impuso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 bis del Código Penal, por el término de dos años que deberá abstenerse de todo tipo de contacto y de relacionarse por cualquier modo y medio con la damnificada M. R. B., a excepción de las gestiones relativas al hijo, L. E. D., en cuyo caso deberá mantener un trato cordial y respetuoso y eliminar las publicaciones del 5 y 31 de julio de 2019 de la red social Facebook, en las etiquetas donde se menciona a la damnificada (arts.26, 29, inc. 3°, 239 del Código Penal y 403, 431 bis y 531, del Código Procesal Penal de la Nación).

En ese juicio penal se dijo que “O. I. D. desobedeció la orden dictada el 18 de octubre de 2018 y prorrogada el 26 de noviembre de 2018, por el juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 9, en el expediente n° 71343/2018 caratulado “B., M. R. c/ D., O. I; s/ denuncia de violencia familiar”, en la que se le impuso la prohibición de acercamiento a su ex pareja M. R. B. en un radio no menor a trescientos metros, impidiendo cualquier contacto con la nombrada y con su hijo. En efecto, pese a encontrarse impedido de mantener contacto por cualquier medio con aquella, desobedeció la medida al realizar publicaciones como hiciera en la red social Facebook el 5 de febrero, 30 de mayo, una ocasión en el mes de junio y los días 5, 11, 15, 20 y 31 de julio y 12 y 19 de septiembre de 2019.”

Ahora bien, lo que hoy se juzga en este juicio ya no es la existencia de esas publicaciones que violaron la prohibición judicial -aspecto no controvertido en esta instancia-, sino si ellas eran lesivas para la dignidad de la accionante.

De acuerdo con el contexto dentro del cual fueron volcados los comentarios en el muro digital del demandado dentro de la aplicación de Facebook,



Poder Judicial de la Nación

teniendo en cuenta que eran de acceso público, sin restricción, e inclusive con etiquetado de la actora, y mención de su nombre y apellido, como también el nombre de su hijo -realizado sin un mínimo de sentido común para evitar una exposición pública del menor- no cabe la menor duda que estaban dirigidas a denigrar y menoscabar la dignidad de su ex cónyuge, so pretexto de defensa de sus derechos. A lo dicho cabe remarcar que también violaba prohibiciones judiciales expresas.

Rotularla de mentirosa, mala madre, loca, denunciante falsa y maliciosa, son expresiones que exceden largamente un simple comentario de la situación conflictiva que podría aquejar al accionado por no ver a su hijo.

Se ha dicho que la violencia de género es un problema social, no individual o privativo de la mujer que la padece, y los medios de comunicación han incluido este fenómeno en la agenda informativa a través de distintas vías. "Lo que antes no era noticia por considerarse propio de la esfera privada de la vida familiar, ahora lo es y el ojo público focaliza estas situaciones, modificando el prisma de análisis." (ver Lloveras, Nora - Scocozza, Romina D. "Medios de comunicación y redes sociales: violencia y perspectiva de género" RDF 75, 173, TR LALEY AR/DOC/4428/2016). Las redes sociales digitales provocaron la repotenciación del conflicto.

La ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales establece, entre los tipos de violencia de género, la violencia simbólica, definiéndola como aquella que "a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad" (art. 5, inc. 5).

En el art. 6 de la ley citada se definen las modalidades de la violencia como las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos. Ello comprende la violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y, en el último inciso (f) describe la violencia mediática como "aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones

USO
C
O
S
T
I
T
U
C
I
O
N



Poder Judicial de la Nación

socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres".

Siguiendo el análisis del caso, no puede obviarse que en la raíz del conflicto se observa que fue el mismo demandado quien se colocó en esa situación perniciosa, al provocar denuncias por violencia familiar e incurrir en violencia económica según se desprende del juicio por alimentos (ver Fama, María Victoria, "Violencias económicas contra las mujeres en las relaciones de pareja" Rubinzal, RC D 807/2022; Sbdar, Claudia, "Bases constitucionales de la perspectiva de género", en *Revista De Derecho Privado y Comunitario. Perspectivas de género y su impacto en el Derecho privado*. Rubinzal-Culzoni, 2022-1, págs. 11/36). Lo cierto es que no puede justificarse en una suerte de "emoción violenta" la conducta del demandado quien, frente al hecho de la existencia de medidas cautelares de prohibición de acercamiento hacia su hijo y ex cónyuge, tal situación no lo relevaba del respeto que merecía la actora en cuanto a su honor y dignidad, como también de inmiscuirse en su vida privada.

USO
C
S
T
R
O

C) Nos recuerda Zavala de González que la identidad de la persona se proyecta en el reconocimiento jurídico del derecho a la propia personalidad. La identidad es aquello que nos hace diversos a los demás, que nos individualiza como sujetos. Hay una intrínseca relación entre la intimidad e identidad, ya que la intimidad es el derecho a exigir el respeto de la construcción y proyección que hacemos de nuestra personalidad. La intimidad es el derecho que tenemos de expresar nuestra identidad sin interferencia arbitrarias, y a requerir de los demás el reconocimiento de nuestra personalidad. La identidad y la intimidad forman parte de un haz de derechos conocidos como personalísimos de raigambre constitucional (art.14 bis, 16, 18,19, 33 y 75 inc.22 CN; ver Zavala de González, *Resarcimiento de daños: daños a las personas (Integridad espiritual y social)*, 1ªreimpresión.Hammurabi, Bs.As, 1997, Vol.2C, pág.197-216; Herrera-De la Torre, *Código Civil y Comercial y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género*, Editores del Sur,2022, T 10, pág.376).

En el Código Civil y Comercial los arts. 51 y 52 se refieren expresamente a la dignidad de la persona, el art. 53 al derecho a la imagen, el art.1770 al derecho a la intimidad y el art. 1771 al derecho al honor.

Existió aquí una intromisión arbitraria a la vida privada de la actora y de su hijo, lo que razonablemente le provocó una perturbación emocional al ver expuesto ante el mundo las miserias humanas de la conflictiva situación familiar provocada por el mismo demandado, quien además la tildó tristemente de una mala madre, mentirosa



Poder Judicial de la Nación

y loca, entre otras apreciaciones. Opino que no solo son calificativos “inconvenientes” como dijo el juez de gado, sino que son realmente injuriosos.

Los comentarios deshonrosos del demandado hacia la actora implicaron una conducta arbitraria ocasionada a través de chats personales en el muro de acceso público, por lo que debe ser responsable de las consecuencias dañosas (factor de imputación subjetivo con dolo o culpa).

En este caso existió violencia digital desplegada hacia la actora, con calificativos denigrantes y descalificatorios a su condición de madre, además de exposición pública no consentida de aspectos de la vida privada de los involucrados. Existió acoso u hostigamiento cibernético el cual consiste en actos que provocan o afectan la reputación en línea de las mujeres, al lesionar alguno o varios de sus bienes /derechos digitales, como es la reputación, la libertad, la existencia, la privacidad, etc.

Se ha dicho que este tipo de violencia de género digital cosifican y degradan a la mujer, colocándola en una situación de desigualdad y vulnerabilidad extrema (ver Goldcher, Flavia, *Difusión no consentida de material íntimo: una nueva figura de la era digital*, LL4/3/2022, ver La Ley online DOC/2489/2021).

La protección a la dignidad invocada por la actora y no respetada por el accionado -inclusive con violación a la manda judicial en el proceso civil y el penal- encuentra sustento específico en la ley 26.485. Fue violencia simbólica y mediática, conf.art.5 inc,5 y 6 inc. f de la ley 26.485, de la que resulta responsable el accionado por las consecuencias dañosas.

Los argumentos precedentes hacen que la sentencia deba ser revocada.

VI.- Rubro indemnizatorio: Daño moral

La actora peticiona bajo este acápite la suma de \$ 2.703.405) y/o lo que más o menos resulte de las pruebas a producirse.

Dijo la accionante que fue demostrado en sede penal que fue víctima de una flagrante y dolosa violación de su derecho a la imagen y honor. Que hay elementos fácticos que “agravan el daño moral referido ya que el demandado no sólo publicó con mi etiqueta sin mi consentimiento, sino que además lo hizo difamándome como mentirosa, obstaculizadora, loca, que secuestre y utilizo a nuestro hijo L. para lastimar a su padre, connotaciones vinculadas a mis creencias religiosas y principalmente que fui abusada y abuso de nuestro hijo, lo cual se ve explícitamente en las palabras utilizadas o las connotaciones realizadas a través de imágenes o publicaciones de terceras personas, que cualquier persona del planeta pudo observar desde internet a través de la red social FACEBOOK, a toda hora y sin importarles lo

USO
C
S
T
R
O



Poder Judicial de la Nación

más mínimo los perjuicios que me ocasionaba, no sólo como persona adulta sino como madre de su hijo pequeño.”

Las imputaciones volcadas en el muro digital del demandado con acceso a todo el mundo, demuestran la gravedad de su accionar y el daño que razonablemente causó a su ex pareja, madre de su hijo.

Nuestro máximo Tribunal ha dicho que para la valoración del daño moral debe tenerse en cuenta el estado de incertidumbre y preocupación que produjo el hecho, la lesión a los sentimientos afectivos, la entidad del sufrimiento, su carácter resarcitorio, la índole del hecho generador de la responsabilidad, y que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (conf. CSJN, Fallos 321:1117; 325: 1156; entre otros).

Si bien el Código de fondo establece en su nueva redacción que debe fijarse una suma que procure las satisfacciones sustitutivas y compensatorias, deja al arbitrio judicial la determinación de las cuantías resarcitorias (conf. Alterini, Jorge, *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*, La Ley, 2015, T VIII, comentario art.1741, pág.254). Por lo expuesto fijo esta indemnización en la suma de \$ 5.000.000 a valores actuales, cifra sobre la cual se deberá aplicar una tasa pura del 8% a partir de la primera publicación el 9/5/2019 hasta la fecha de este decisorio, momento a partir del cual se deberá aplicar la tasa activa conforme la doctrina del plenario CNCivil in re “Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A.” hasta el efectivo pago.

VII.- Colofón

Por las consideraciones precedentes propongo al Acuerdo de Sala de mis distinguidos colegas: **I.-** Revocar el decisorio de grado y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda interpuesta por M. R. B. contra O. I. D., condenando a este último a pagar a la actora la suma de \$ 5.000.000 con más un interés puro del 8% anual desde el 9/5/2019 hasta la fecha de este decisorio, y a partir de este momento la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago. **II.-** Imponer las costas de ambas instancias al demandado perdidoso (conf. art. 68 CPCC).

El *Dr. Fajre* y el *Dr. Kiper*, por las consideraciones expuestas por la *Dra. Abreut de Begher*, adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando los señores Jueces por ante mí, que doy fe.

FDO. José Benito Fajre, Liliana E. Abreut de Begher y Claudio M. Kiper.

US
C
S
J
N



Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, de mayo de 2026.-

Y VISTO, lo deliberado y conclusiones establecidas en el acuerdo transcripto precedentemente por unanimidad de votos, el Tribunal decide: **I.-** Revocar el decisorio de grado y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda interpuesta por M. R. B. contra O. I. D., condenando a este último a pagar a la actora la suma de \$ 5.000.000 con más un interés puro del 8% anual desde el 9/5/2019 hasta la fecha de este decisorio, y a partir de este momento la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago. **II.-** Imponer las costas de ambas instancias al demandado perdidoso (conf. art. 68 CPCC).

U
S
O
C
O
S
T
O

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Ac. 10/2025), notifíquese y, oportunamente, archívese.

FDO. José Benito Fajre, Liliana E. Abreut de Begher y Claudio M. Kiper.

